

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00117-00

**Demandante:** María Isabel Baracaldo Aldana

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

**Tema:** Reliquidación – Régimen transición ley 100 de 1993- Decreto 758 de 1990

**Sentencia No.74**

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada de primera instancia, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, conforme a lo dispuesto en artículo 182 A , adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 42, teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

**Consideraciones**

**Pretensiones**

1. Que se declare nulidad de las Resoluciones No. DPE 10737 del 02 de octubre de 2019, SUB 238948 del 31 de agosto de 2019, SUB 1333293 del 24 de mayo de 2019 por las cuales se niega la solicitud de reliquidación pensional
2. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento, se solicita reliquidar la pensión de jubilación por 4'922.342 para el año 2018 aplicando el último salario y los factores salariales percibidos en el último año de servicio con una tasa de reemplazo del 90% según el artículo 20 del decreto 758 de 1990.
3. Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resulten debidamente indexadas conforme con el índice de precios al consumidor.
4. El cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y ss del CPACA, pago de intereses moratorios desde al ejecutoria de la sentencia y costas a cargo de la demandada.
- 5.

**Tesis del demandante:**

la norma aplicable a la señora **MARÍA ISABEL BARACALDO ALDANA** conforme al principio de favorabilidad laboral es la contenida en el decreto 758 de 1990, ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo. Y deberá ser pensionado con un porcentaje del noventa 90 %. de conformidad al artículo 20 del mencionado decreto.

el Decreto 345 del 19 de febrero del año 2018, fijo el salario que correspondería a los servidores públicos en la escala en la cual se encontraba la señora MARIA ISABEL BARACALDO, en la suma cuatro millones cuatrocientos veinte nueve mil trescientos ochenta y un pesos. **\$,4.429.381**, valor al que debe sumársele los factores salariales propios de su cargo

Fundamenta sus argumentos en la sentencia SU de 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, en la cual ha señalado: “La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base..”

**Tesis de la demandada:**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00177-00

**Demandante:** María Isabel Baracaldo Aldana

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Señala que no es posible reliquidar la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, ni con el sueldo percibido en el año de su renuncia, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación. Resalta que los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones

Recuerda que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiadas por el régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Para efectos de establecer el monto de liquidación de la presente prestación, se tuvo en cuenta el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual establece: "las pensiones por vejez se integrarán así: a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario". Así mismo, para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se tomaron los factores salariales establecidos en el artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, o los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, según el caso, posición adoptada por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 16 de 2015

Indica que se realiza el estudio de reliquidación a la luz de lo establecido en las normas, Ley 33 de 1985, Decreto 758 de 1990 y Ley 797 de 2003, aplicando al caso en concreto el Decreto 758 de 1990. Efectuados los cálculos aritméticos de la presente reliquidación se observó que el valor que arroja es inferior al actualmente percibido por la asegurada a la fecha que corresponde a \$ 3,755,229, por lo que se mantiene la mesada actualmente percibida.

Que respecto de las certificaciones del SENA, indica que se tuvieron en cuenta los Ingresos bases de cotización reportados por el empleador cotizaciones que se realizan conforme al decreto 1158 de 1994 que son los que se evidencian cotizados debidamente en la Historia laboral de Colpensiones

Respecto a la aplicación del decreto 345 de 2018 se indica que el mismo establece las escalas de remuneración básica de los empleados del Sena, disposición que no es de competencia

La entidad demandada se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en razón que los actos administrativos se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta el régimen de transición de la ley 100 de 1993. Señala que Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013, SU 230 de 2015 dejó claro que el ingreso base de liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se deben tener en cuenta del régimen anterior, por lo tanto, se debe aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior), pero el IBL con los 10 años o el tiempo que hiciera falta para adquirir el estatus pensional, si es menor y, los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (expediente digital , archivo No. 12 ).

**Identificación de los actos demandados:** Resoluciones No. DPE 10737 del 02 de octubre de 2019, SUB 238948 DE 31 de agosto de 2019, SUB 1333293 del 24 de mayo de 2019 por la que se confirma la anterior decisión.

**Problema jurídico:** El problema jurídico consiste en establecer si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados dado que el demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación sea liquidada conforme al acuerdo 049 de 1990, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio con una tasa del 90% por ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, o si conforme con lo argumentado por la entidad demandada, la pensión de la demandante debe ser liquidada

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2020-00177-00  
**Demandante:** María Isabel Baracaldo Aldana  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

de conformidad con los actos demandados esto es, el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio aplicando una tasa de remplazo del 90 % y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes en términos del decreto 1158 de 1994.

**Hechos probados:** En el expediente se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. El demandante nació el 16 de abril de 1953, de acuerdo a la cédula de ciudadanía (expediente digital archivo No. 2.fl.1)
2. Según el certificado de pagos efectuados por nomina durante el último año laboral en la entidad expedido por la coordinadora de grupo de apoyo administrativo Mixto del servicio de aprendizaje SENA donde laboró el último año de servicios comprendido entre el 1 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018, los factores salariales y prestacionales devengados fueron: asignación básica, subsidio de alimentación, sueldo por vacaciones, bonificación por servicios , viáticos ocasionales, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones y bonificación por recreación (expediente digital archivo No. 2,fls. 2-3).
3. Mediante Resolución GNR 3142273 de 22 de noviembre de 2013, se reconoció a la señora María Isabel Baracaldo una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003 con un IBL equivalente al 71.90%, en cuantía de \$2-202.928 para el año 2013.
4. Resolución SUB 133293 de 28 de mayo de 2019, mediante la cual se reliquido la pensión de conformidad con el decreto 758 de 1990 calculado con los factores del decreto 1158 de 1994 devengados en los últimos 10 años de servicio, la cual aplico la tasa de reemplazo del 90%. (expediente digital archivo No. 2,fls. 21-28.)
5. Mediante la Resolución DPE 10737 de 02 de octubre de 2019, confirmo en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 133293 del 28 de mayo de 2019.

**Solución al problema jurídico:** no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda con base en Sentencia de Unificación 143 del 28 de agosto de 2018<sup>1</sup> de la Sala Plena del Consejo de Estado, porque en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en materia de seguridad social, la interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 1º y 48 constitucional modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 del régimen de transición de la ley 100 de 1993 permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994), tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; o cuarenta años (40) o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieran quince (15) o más años de servicios y, las demás condiciones y requisitos aplicables para obtener tal derecho son los contenidos con las disposiciones de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

**Sala Plena Consejo de Estado** con ponencia del doctor Cesar Palomino Cortés<sup>2</sup>, aclara que el Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

Y para ellos, señala como primera subregla que los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

-.Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

<sup>1</sup> Expediente 52001233300020120014301 Ponencia Dr. CESAR PALOMINO CORTES.

<sup>2</sup> Sentencia del 28 de agosto de 2018 de la Sala de los Contencioso Administrativo Consejo de Estado, **Expediente:** 52001-23-33-000-2012-00143-01, **Demandante:** Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, **Demandado:** Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2020-00177-00  
**Demandante:** María Isabel Baracaldo Aldana  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

**Y como segunda subregla** que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.<sup>34</sup>

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Tomando en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no se afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho fundamental a la pensión de los habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado asumir en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia. De esta forma, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.<sup>5</sup>

### Caso concreto

Las sentencias de unificación concluyen que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por el constituyente en el acto legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del sistema de seguridad social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por lo tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables el IBL y, los factores salariales previstos con anterioridad a la ley 100 de 1993. Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la Ley de Seguridad Social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale la Ley 4ª de 1992 y el Decreto reglamentario 1158 de 1994<sup>6</sup> el cual dispone:

*“El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*

<sup>3</sup> Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; en el artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

<sup>4</sup> La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional y, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.**

<sup>5</sup> En este caso no razones jurídicas o fácticas que nos obliguen a apartarnos del precedente vertical porque, por ejemplo, (i) concurren hechos o elementos normativos o doctrinarios relevantes, no valorados por el juez superior en su momento, que alteran la admisibilidad del precedente para el nuevo caso; (ii) la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunciaron de manera contraria a la interpretación del superior jerárquico; u (iii) ocurrieron cambios normativos que hicieron incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.

<sup>6</sup> Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto 691 de 1994.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00177-00

**Demandante:** María Isabel Baracaldo Aldana

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

g) *La bonificación por servicios prestados;*”

La señora demandante para efectos de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no gozaba de un régimen de excepción, ni se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, por no contar con más de 15 años de servicios al 25 de abril de 1985.

El demandante, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), tenía 41 años de edad y más de 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que se debe tener en cuenta, se repite la edad, el tiempo de servicio, y el monto del acuerdo 049 de 1990 la Ley 33 de 1985 y el ingreso base de liquidación del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

La parte demandante solicita tanto en sede administrativa como en sede judicial que se aplique el IBL con base en la normatividad anterior a la ley 100 de 1993, esto es, el decreto 758 de 1990 en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado para efectos de que se tengan todos los factores devengados en el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que el Ingreso Base de Liquidación, de las personas beneficiadas con el régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, como es el caso de la demandante debe ser liquidado conforme al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicio o los últimos 10 años de servicio o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, pues con el régimen de transición consagrado en la citada ley el legislador no quiso mantener la aplicación en su totalidad de la normativa que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella y observando que la entidad demandada le reconoció la pensión de vejez a la parte actora, aplicando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es el promedio de los salarios de los últimos 10 años de servicio, los factores establecidos en el decreto 1158 de 1994 conforme con el criterio fijado por la Corte Constitucional, el cual es acogido por este Despacho es procedente negar las pretensiones de la demanda En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los amparaba.

**Costas:** El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. El numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé que para la fijación de agencias en derecho se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso<sup>7</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia**, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

---

<sup>7</sup> Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2020-00177-00  
**Demandante:** María Isabel Baracaldo Aldana  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Referente a este tema el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha señalado, que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es, que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.<sup>9</sup>

Por no evidenciar temeridad o mala fe las actuaciones desplegadas por la entidad y no probarse el valor en esa instancia de las agencias en derecho no se condenará en costas

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** configurada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada según lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO.- NO CONDENAR EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en precedencia

**CUARTO.-** En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974a09f7c3996341524a56bac8ac13c05c0d370a145f89dfd810e0d6130c3325  
Documento generado en 04/10/2021 01:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>8</sup> Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>9</sup> Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.